

Señor:

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ**

**E. S. D.**

**PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: ASTRID AMPARO GÓMEZ ALONSO**

**DEMANDADO: BRAYAN ANDRÉS RAMIREZ GÓMEZ y otros.**

**RADICADO: 25843318400120210028100**

**Asunto:** Contestación de la demanda

**ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, mayor de edad, domiciliado en la Capital de la República, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.147.240 de Sutatausa-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 215.104 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ** dentro del proceso de la referencia, de manera comedida procedo a dar contestación a la demanda así:

### **I. A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Que se niegue. La parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que de cuenta de la existencia de la unión marital entre la demandante y el extinto señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ**, adicional no indica los extremos temporales de dicha unión. (Artículo 167 C.G.P)

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Colofón de lo anterior, que se niegue.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** No me opongo.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo, toda vez que las costas procesales no dependen de la contradicción o no de la demanda, sino de aquellos que efectivamente se causen en el proceso.

### **II. A LOS HECHOS**

1. **NO ME CONSTA.** La parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que de cuenta de la existencia de la unión marital entre la demandante y el extinto señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ**. (Artículo 167 C.G.P).
2. **ES PARCIALMETE CIERTO.** La demandante no aporta prueba siquiera sumaria que de cuenta de la existencia de la marital entre la demandante y el extinto señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ**. (Artículo 167 C.G.P). Ahora, del Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, si establece que las mencionadas personas procrearon al menor **BRAYAN ANDRES RAMIREZ GÓMEZ**.
3. **NO ME CONSTA.** Deberá probarse dentro del proceso, toda vez que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que de cuenta de la existencia de la unión marital entre la demandante y el extinto señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ**. (Artículo 167 C.G.P).
- 4.

**ES PARCIALMETE CIERTO.** Según el certificado de defunción, es cierto que el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTÍNEZ** falleció el 26 de enero de 2021, sin embargo primero deberá probar que existió una unión marital de hecho (artículo 6° de la Ley 54 de 1990, [Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005](#)) para luego si afirmar que la sociedad se patrimonial se disolvió.

5. **NO ME CONSTA.** De tales afirmaciones no me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la unión entre dicha pareja, toda vez que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que de cuenta de la existencia de la unión marital entre la demandante y el extinto señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ**. (Artículo 167 C.G.P).
6. **NO ME CONSTA.** Máxime que la parte actora no aporta ningún medio demostrativo que de cuenta de sus afirmaciones. (Artículo 167 C.G.P).
7. **NO ME CONSTA.** Es una afirmación negativa indefinida, correspondía a la parte opositora probar lo contrario (inciso final artículo 167 C.G.P); sin embargo, en la calidad en la que actuo desconozco si entre la pareja existía o no, alguna de las causales previstas en el canon 140 del C.C.
8. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto que mediante resolución número 2021-3942603 emanada de COLPENSIONES, se le reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante y al menor BRAYAN ANDRÉS RAMIREZ GÓMEZ; sin embargo dicho acto administrativo, resulta notoriamente impertinentes, inconducente e inútil (art 168 C.G.P) para probar lo supuestos factitivos de la demanda.
9. **NO ME CONSTA**, deberá probarse, pues téngase en cuenta que justamente lo que se busca con la presente demanda es acreditar la calidad de compañera permanente, por lo que no se puede afirmar de manera anticipada que efectivamente la demandante actúe en dicha calidad.

### III. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

#### **Ausencia de pruebas que acrediten los presupuestos para conformar la unión marital de hecho:**

Esta excepción se propone en virtud de lo reglado en artículos 1° y 2° de la Ley 979 de 2005, pero también, propiamente por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 que señala:

"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

De igual forma el canon 1° Ley 979 de 2005, señala que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente entre otros: cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años; en consecuencia, para efectos la declaratoria judicial de la unión marital de hecho, se requiere sin duda alguna que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y singular al menos por dos años y además de la efectiva convivencia demostraba, que compartan techo y lecho, tambien que tengan proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente.

Para el caso en concreto, la parte demandante no aporta pruebas de las cuales se pueda inferir que la presunta pareja haya hecho comunidad de vida permanente y singular por el tiempo que exige el ordenamiento jurídico, que efectivamente hayan convivido bajo el mismo techo y de manera interrumpida, tampoco se indica el lugar donde se conformó dicha unión, ni los proyectos que tenían en común; pretende la actora acreditar dicha unión con el registro civil de nacimiento del menor BRAYAN ANDRÉS RAMIREZ GÓMEZ, lo cual *per se* no prueba la unión sino solo el nacimiento y los progenitores del nacido, adicionalmente aporta la resolución número 2021-3942603 emanada de COLPENSIONES, por medio de la cual se le reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante y al menor BRAYAN ANDRÉS RAMIREZ GÓMEZ, la cual para efectos de este proceso no aporta mas allá que un simple indicio, si bien es cierto, la mentada resolución indica que se recibió de la declaración de terceros de manera extrajudicial, se requiere que por virtud del artículo 222 del CGP las declaraciones allí rendidas sean ratificadas en este proceso, o en su defecto que se aporten las pruebas conducentes, útiles y pertinentes para probar los hechos de la demanda.

#### **Innominada o genérica:**

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito su señoría, se declare la excepción que el despacho considere con base a lo que resulte probado en el proceso.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 42 y 44 de la Constitución Política. Artículos: 417, 418, 419, y 420 del Código Civil. Artículos del 1 al 9 de la Ley 54 de 1990. También por lo establecido en los artículos: del 1 al 5 de la Ley 979 de 2005, art 167 y 222 del C.G.P.

#### **V. PRUEBAS**

##### **Documentales**

Las aportadas con la demanda.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado, en mi oficina de abogado situada en la Calle 10 # 7 -20 Local 307-308 Centro Comercial La Séptima de Ubaté-Cundinamarca. Cel: 3213244719. Email: estudio@litigius.com.co y/o rrlexfirma@gmail.com

Al demandante en la dirección registrada en la demanda.

Cordialmente,



**ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**

C.C. No.3.147.240 de Sutatausa-Cund

